

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De suceso y medio a una y medio y de tres y medio a siete y medio

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Hacienda y Economía

### ORDEN (Conclusión.)

Art. 7.º Los informes o examen sobre contratos de suministro de servicios son de la competencia del jefe del Negociado de Conservación, el cual no tendrá cómputo especial de módulos por ello, considerándose incluidos, sin otra retribución, dentro de las obligaciones peculiares de jefatura.

Art. 8.º Cualquier trabajo no especificado en los artículos precedentes habrá de ser siempre reducido a módulos, y para ello deberá presentarse por el Arquitecto Jefe de la Sección facultativa, antes de ser justificada en cuentas, la oportuna propuesta de equivalencia a la Administración Especial o de Propiedades y Contribución Territorial, para su aprobación por la Superioridad.

Art. 9.º Cuando sea preciso intensificar la labor a rendir, podrá incrementarse el cupo reglamentario de los 600 módulos bimestrales hasta un 50 por 100 como máximo, sólo para el Servicio de Fincas Urbanas Incautadas, siempre que exista crédito en los presupuestos de las respectivas Administraciones Especiales o de Propiedades y Contribución Territorial para esta eventualidad y haya sido aprobado el exceso de trabajo previamente por esa Dirección general; si las circunstancias exigieran mayor incremento, se aumentará la plantilla del personal correspondiente.

Art. 10. En los trabajos que realice el personal facultativo en el Servicio de Fincas Urbanas Incautadas se devengarán módulos en equivalencia de jornales, y cuando sea preciso, excepcionalmente, algún peón auxiliar para el levantamiento de planos, mediciones para obras o reformas, etcétera, se será facilitado al facultativo que lo precise por la Jefatura de la Sección, con cargo a las nóminas del personal obrero de la obra a que corresponda el trabajo.

Art. 11. El personal facultativo que realice trabajos en el Servicio expresado, so'amente devengará módulos en equivalencia de locomoción cuando la Administración de que dependa no haya asignado carruajes automóviles para estos fines.

Art. 12. Las Administraciones Es-

peciales de Fincas Urbanas y Solares Incautados o las de Propiedades y Contribución Territorial, remitirán a ese Centro directivo, en los quince primeros días del mes anterior a cada bimestre, para su aprobación, el plan de los trabajos a realizar en el bimestre siguiente, siendo precisa la previa aprobación de este plan para que puedan justificarse módulos del período correspondiente. En dicho plan constarán los siguientes datos: nombres de los funcionarios facultativos que hayan de trabajar en Incautaciones, conservación y administración de las fincas, clase de servicio que han de realizar y localidad donde éste se haya de llevar a cabo, y los módulos resultantes o los que ese Centro considere precisos.

Art. 13. Bimensualmente, en la primera decena del mes correspondiente, se rendirá a ese Centro por las citadas oficinas un parte detallado de los trabajos a que se refiere la presente Orden, realizados en el bimestre anterior, haciendo constar los siguientes datos: nombres de los funcionarios, clase de trabajo que han realizado, localidad, número de unidades iguales ejecutadas, coeficiente de reducción aplicado según estas normas, número de módulos resultantes o los que por esa Dirección se hubieren considerado necesarios.

Art. 14. En la formación de los Presupuestos anuales a que se refiere el artículo 5.º de la Orden ministerial de 16 de abril de 1937, se tendrá en cuenta lo expuesto en la presente, para los módulos del personal facultativo, en la siguiente forma:

A) Si se trata de provincias que necesiten personal de esta clase adscrito con carácter permanente a los Servicios de Fincas Urbanas Incautadas, los módulos en equivalencia de «dietas» y los en equivalencia de «gastos de locomoción», se consignarán en los Presupuestos de referencia mediante conceptos adecuados, a razón de 3.510 pesetas y 270 pesetas por Arquitecto, y 2.340 pesetas, y 270 pesetas por Aparejador que hayan de realizar los trabajos citados; en conceptos separados de los anteriores, otras cantidades equivalentes al 50 por 100 de las antes detalladas, para atender a la posible necesidad de intensificar la labor a rendir, prevista en el artículo 9.º de esta disposición.

El personal a que se refiere el presente apartado se excluirá de los presupuestos bimestrales que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo

7.º de la Orden ministerial de 5 de enero de 1935 ha de formular el Servicio de Valoración Urbana de ese Centro directivo.

Si el trabajo relativo al Servicio de Fincas Urbanas Incautadas, realizado en el transcurso de un bimestre, no hubiera cubierto el número de módulos a ejecutar en el mismo, se podrán compensar en los bimestres sucesivos, dentro del mismo año, y si el trabajo de referencia en el transcurso del año no fuera suficiente para que el personal facultativo asignado con carácter permanente a este Servicio devengara todos los módulos reglamentarios consignados en los presupuestos de gastos de las Administraciones Especiales y de Propiedades y Contribución Territorial, se pondrá el hecho en conocimiento de esa Dirección general, con el fin de que el expresado personal realice los trabajos catastrales que fueran precisos para completar el cupo anual reglamentario de módulos.

B) Si se trata de provincias en las que no sea necesario que el personal facultativo de Arquitectos y Aparejadores realice trabajos relativos al Servicio de Fincas Urbanas Incautadas durante todo el año, se procederá según se expresa a continuación:

Primero. Se libraré, en la misma forma que actualmente, el importe de los módulos reglamentarios bimestrales, con cargo a los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Estado, con el fin de que el personal pueda dedicarse a la realización de los trabajos catastrales, en todo o en parte, en el supuesto de que no tuviera que realizar trabajos correspondientes al Servicio de Fincas Urbanas Incautadas.

Segundo. En los presupuestos del Servicio de Fincas Urbanas Incautadas de las Administraciones Especiales y de Propiedades y Contribución Territorial, se consignará la cantidad prudencial que para módulos del personal facultativo de Arquitectos y Aparejadores se calcule haya de devengarse en la realización de los trabajos propios de este Servicio.

Tercero. El último día de cada mes o bimestre, por el Arquitecto Jefe de la Sección o Subsección Técnica se presentarán a las Administraciones Especiales o de Propiedad y Contribución Territorial nóminas por triplicado de módulos en equivalencia de dietas y en equivalencia

de locomoción, justificadas con «certificaciones» por él expedidas, acreditativas de los trabajos realizados por el personal facultativo a sus órdenes, en relación con el Servicio de Fincas Urbanas Incautadas, en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los Arquitectos y Aparejadores, emplazamiento de la finca, destino de la misma, naturaleza de la obra, presupuesto, número de días que la obra ha estado en marcha en el mes, número de visitas hechas por el Arquitecto, número de visitas hechas por el Aparejador. Los trabajos realizados por el Arquitecto Jefe se certificarán por el Administrador.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, para la percepción de los módulos correspondientes, al personal facultativo comprendido en el apartado A).

Si el total de los trabajos realizados en el Servicio de Fincas Urbanas Incautadas no alcanzara el cupo reglamentario bimestral, se podrán realizar trabajos catastrales hasta cubrir el resto de módulos que falten por devengar.

A las cuentas justificativas de los trabajos catastrales se unirán ejemplares o copias de las certificaciones expedidas por el Arquitecto Jefe de la Sección o Subsección Técnica referidas en el presente apartado.

Art. 16. Si el hecho de incluir en los Presupuestos especiales de gastos anuales de las Administraciones Especiales y de Propiedad y Contribución Territorial los créditos para satisfacer los módulos por la realización de los trabajos a que se refiere la presente disposición, diera como resultado el que los importes totales de estos Presupuestos excedieran del 3 por 100 obtenido sobre la recaudación íntegra calculada como base de los mismos, se entenderá esta causa como justificación suficiente del exceso que resulte, a los efectos determinados en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 16 de abril de 1937, elevada a Decreto por el 2.º del dictado en 6 de junio del mismo año.

Lo que de Orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de mayo de 1938.

ADOLFO SISTO

Ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(G. G.—20)

## Ministerio de Hacienda y Economía

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El mantenimiento de la máxima eficiencia de la industria textil lanera, de tanta importancia en distintas regiones de la zona leal, exige concentrar las compras de la primera materia, ya sea nacional o importada, tanto para evitar alzas artificiales de precios, debidas a concurrencia de compradores, más perjudiciales para la economía nacional si proceden de Centros oficiales para fines de guerra, como para racionalizar el transporte, preparación y distribución de dicha materia prima a los industriales consumidores que la dedican a vestuario militar o civil y manufacturas exportables.

A dichos fines, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Afecto al Comité Industrial Lanero funcionará la Comisión de Compras y Requisas de Lanasy formada por el Presidente y Secretario del mencionado Comité, que tendrá las mismas funciones en esta Comisión, y por un Vocal representante de la Junta de Compras de Material del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Segundo. La Dirección general de Ganadería, como organismo que continuamente está en contacto con los ganaderos, cuidará de la recogida de toda la lana nacional, centralizándola en los puntos que previamente se determinen y poniéndola a disposición del Comité Industrial Lanero.

La Comisión podrá designar, de acuerdo con la Dirección general de Ganadería, Inspectores, a los efectos de localizar compras y velar por el cumplimiento de las tasas que se acuerden. Estos Inspectores tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a cuyo efecto se les proveerá por la Comisión de los correspondientes carnets de identidad.

Tercero. Serán funciones de la Comisión de Compras y Requisas de Lanasy:

a) La exclusividad en las adquisiciones de todas clases de fibras textiles de origen animal, mediante transacciones normales a los precios de tasa que se fijen, o por requisas ordenada por las Autoridades competentes del territorio nacional, así como las importaciones que al efecto se autoricen, que no podrán verificarse más que a petición y a través de la Comisión.

b) La propuesta de precios de tasa para adquisición de las distintas clases de fibra.

c) La creación y expedición de las guías de circulación de las fibras de su competencia; y

d) Cuantas la Superioridad le confie dentro de su competencia.

Cuarto. Las facultades de la Comisión, en orden a sus funciones, serán análogas a las que señalan las disposiciones de este Departamento sobre abastecimientos, y especialmente cuanto se refiere a sustanciación de denuncias y propuestas de sanciones por infracciones contra sus acuerdos o resoluciones.

Quinto. Centralizada la lana, la Junta de Compras de Material del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el Comité Industrial Lanero, comprará toda la lana que sea adaptable para industrias de Guerra, reservándose y comprando el Comité Industrial Lanero toda la lana que

sea utilizable para la industria estampera, cuidando de su lavado y peinado para distribuirla, a los precios de tasa, a las industrias consumidoras de ella.

Sexto. La Comisión que se crea deberá quedar constituida en el plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de la República* de la presente disposición. Una vez constituida examinará para su liquidación inmediata por los organismos o centros compradores, las transacciones de compra de fibras laneras que estén en curso de realización, quedando prohibida toda contratación de aquéllas por entidades u organismos ajenos a la Comisión, desde la expresada fecha.

Séptimo. A los efectos de la facultad que concede a la Comisión el apartado b) del artículo 3.º de esta Orden, dentro de un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de su constitución, someterá a la aprobación de este Ministerio, previa la oportuna información y asesoramientos, las tasas a que deberán quedar sujetas las lanasy en sucio, las lanasy lavadas y las peinadas.

Octavo. La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su inserción en la *Gaceta de la República*.

Barcelona, 21 de mayo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

(Núm. 579)

(G.—332)

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar al Decreto en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 15 del próximo mes de junio el Decreto de 12 de septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de octubre, Orden ministerial de 13 de noviembre, Decreto de 9 de enero, Orden ministerial de 14 de marzo y Decreto de 15 de julio último.

Barcelona, 12 de mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO HONTAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

(G. G.—20)

## CONSEJOS MUNICIPALES

### ESTREMERA

Se encuentra depositada en esta localidad una caballería mayor, hallada en este término municipal, cuya reseña se expresa al final, ignorándose quién sea su dueño; se hace público por medio del presente para que quien justifique ser el propietario pueda recogerla, mediante el pago de los gastos ocasionados, bien entendido que transcurrido el plazo de diez días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que aparezca el dueño, se considerará como de la propiedad de este Consejo Municipal, pudiendo éste disponer libremente de la misma.

Reseña

Una mula, cerrada, pelo castaño, alzada la marca, sin otras señasy

Estremera, a 4 de junio de 1938.—El Alcalde, José López.

(Núm. 518)

(O.—94)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 9

#### SENTENCIA

Eh la villa de Madrid, a 2 de junio de 1938. El señor don José Fustegueras Méndez, Juez de primera instancia número 9, de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de menor cuantía, entre partes: de una, como demandante, don Félix Martín de Vidales Fernández, obrero y de esta vecindad, dirigido por el Abogado don Antonio González Muñoz, y de otra, como demandados, la Sociedad «Philips Ibérica» don Carlos Knappe, constituidos en rebeldía, sobre tercería de mejor derecho; y

#### Fallo

Que, estimando procedente la demanda de tercería promovida por don Félix Martín de Vidales Fernández, debo declarar, y declaro, que dicho demandante tiene preferente derecho sobre la Sociedad «Philips Ibérica» a hacer efectivo su crédito de 2.448 pesetas por salarios, con los bienes del deudor común don Carlos Knappe, trabados en autos ejecutivos seguidos por la indicada Sociedad «Philips», sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que, por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en Estrados se publicará por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en un diario de esta capital, a no ser que se pidiere su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fustegueras (rubricado).

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en su sala-despacho en el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe. Ante mí: Francisco de P. Rives (rubricado).

Madrid, 6 de junio de 1938.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—Visto bueno: el Juez, José Fustegueras.

(C.—259)

### CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

#### CHINCHON

Al pariente más cercano de Vicente Díaz Cedillo, de veintisiete años,

carrero, natural de Navalcarnero, cuyo paradero y circunstancias se desconocen, se le hace, por este medio, el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en el Juzgado de Chinchón con el número 246 de 1936, por muerte de dicho individuo a consecuencia de lesiones de que fué asistido.

(Núm. 520)

(B.—355)

#### CHINCHON

Zamorano y Zamorano (Victorio), de cincuenta y un años, casado, natural de Galapagar (Madrid), cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para prestar declaración en sumario que se sigue con el número 62 de 1938, por lesiones del mismo en accidente de automóvil, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por los Médicos.

(Núm. 521)

(B.—356)

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

#### MADRID

Ramón Bordería (Rafael), hijo de Bautista y de Remedios, natural de Arcila, provincia de Valencia, domiciliado últimamente en la calle Naken, número 29, de dicho pueblo, de cuarenta años de edad, de estado viudo, podador, y en la actualidad soldado de la Campaña de Depósito de la 40 Brigada Mixta, al que se le sigue causa por el supuesto delito de desertión, procesado por dicho delito, comparecerá, en el término de quince días, ante el Delegado Instructor de la séptima División del Tribunal Permanente del segundo Cuerpo de Ejército.

(Núm. 522)

(B.—354)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 11